

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, la presente demanda de fijación de cuota alimentaria remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, quien declaró no ser competente para conocerla. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de marzo de 2022. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

AUTO No. 371

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a revisar el asunto de la referencia, esto es, la demanda de **fijación de cuota alimentaria** promovida por CONSUELO MARIN VELASQUEZ en contra de “*la sucesión intestada*” del causante RAFAEL ANTONIO MARIN, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo homólogo de Pereira; con el fin de decidir si hay lugar a avocar el conocimiento de esta.

II. ANTECEDENTES.

i. Con base en la información que revela el trámite remitido, se lee que CONSUELO MARIN VELASQUEZ instauró demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de “*la sucesión intestada*” del causante RAFAEL ANTONIO MARIN con las pretensiones que a continuación se transcriben:

“(…) 1. Que se decreten alimentos necesarios en favor de la señora CONSUELO MARIN VELASQUEZ por la cuantía mínima de TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES Suma que la sucesión intestada del señor RAFAEL ANTONIO MARIN CARDONA radicada bajo el número 76001311000082201100297 en el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, los cuales deberán pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

2. que se decrete el pago de alimentos causados, en el valor de tres millones de pesos mensuales, desde el 30 de diciembre de 2011 hasta la fecha de presentación de esta demanda.

3. Que se liquide este crédito con el valor de los intereses corrientes bancarios certificado por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA a la fecha de presentación de la demanda.

4. Que se ordene al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI VALLE dentro del radicado número 76001311000082201100297, se incluya dentro de los pasivos esta deuda sucesoral de alimentos a favor de la heredera CONSUELO MARIN. Y en contra de la masa sucesoral. (...)”

ii. Repartida la demanda para su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de Pereira Risaralda, esta Agencia la remite arguyendo falta de competencia, bajo los siguientes supuestos derroteros:

- a. Que de conformidad con el artículo 1016 del Código Civil en toda sucesión se deducirán del acervo hereditario las asignaciones alimenticias forzosas.
- b. Que el artículo 1227 del Estatuto Civil prevé que *“(...) los alimentos que el difunto a debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto la obligación a uno o más partícipes de la sucesión(...)”*.
- c. De los alimentos forzosos *“(...) la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y que el deceso del alimentante no genere extinción de la obligación alimentaria(...)”*
- d. Que como consecuencia de lo anterior la demandante debe intervenir en el juicio de sucesión del causante RAFAEL ANTONIO MARIN *“(...) para que al interior de ese trámite se disponga de qué manera se le cancelará la cuota alimentaria(...)”*.
- e. Finalmente se declaró incompetente para conocer la demanda, arguyendo que la Agencial Judicial que lo que debe hacer es este juzgado.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde a esta Célula Judicial a partir del libelo postulativo determinar si avoca estas diligencias que fue endilgada por conocerse en este Despacho Judicial la causa mortuoria de RAFAEL ANTONIO MARIN. Para dilucidar el asunto, se hará recuento de los preceptos y jurisprudencia patria vigente y disciplina estos aspectos; y por último, se analizará el caso de manera concreta.

i. DEL RECUENTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO.

a. Por sabido se tiene que la competencia, es la facultad que por ministerio expreso de la Ley se confiere para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, atendiendo varios factores, entre ellos, el subjetivo, el objetivo, por conexión, el funcional y el territorial.

El Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO tiene previsto que para atribuir la competencia a los jueces para determinados asuntos *“(...) se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión el Juez al Juez llamado a conocer un determinado proceso(...)”*¹

El estatuto procesal vigente establece y determina la competencia de los Jueces de Familia en sus artículos 21 y 22, así como en el canon 23 para casos específicos

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. 2017. Código General del Proceso: Parte General. Dupré Editores

relacionados con los procesos de sucesión; y en el artículo 34 en relación con la competencia funcional.

b. Reza en aparte cardinal el artículo 23 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe:

“(…) ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (…)”.

c. Por otro lado, el Código Civil dispone respectivamente lo siguiente:

✓ En su artículo 1016 se señaló que:

En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

*5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes **legítimos**. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley (…)”.*

✓ Por su parte el canon 1226 prevé:

“(…)DEFINICION Y CLASES DE ASIGNACIONES FORZOSAS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1934 de 2018. Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.

2 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal.

3 las legítimas (…)”.

✓ A su vez el precepto 1227 dice:

“(…) Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión(…)”.

ii. DE LA JURISPRUDENCIA PATRIA.

Se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia cuya parte pertinente con el tema se translitera seguidamente:

“(...) Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido (...) (...)Bajo los parámetros expuestos, le corresponde a la accionante intervenir en el juicio de sucesión de Abelardo Alarcón Yustres, para que al interior de ese trámite se disponga de qué manera se cancelará la cuota alimentaria, con cargo a la sucesión(...)”.

iii. **DEL CASO CONCRETO.**

En el caso que nos ocupa el Juzgado Segundo de Familia de Pereira remitió la causa de la referencia, bajo el entendido de que encontrándose el trámite de la sucesión del difunto RAFAEL ANTONIO MARIN -padre de la demandante- en esta Dependencia Judicial, la demandante debe intervenir en el mismo *“(...) para que al interior de ese trámite se disponga de qué manera se le cancelará la cuota alimentaria(...)”.*

Una lectura enderezada de los preceptos jurídicos traídos a colación en este proveído y comparados los mismos con los supuestos fácticos que nos convocan, se llega a las siguientes conclusiones:

- ⇒ La competencia de los Jueces de Familia se encuentra atribuida por el C.G.P., sin que resulte dable que, de manera inconsulta, sin atender a las previsiones del estatuto procesal y por disposición de una autoridad que no tiene asignada dicha potestad, se radique la competencia en determinado Juez o Juzgado.
- ⇒ La demanda que concentra nuestra atención corresponde a una de fijación de cuota alimentaria, competencia que, en virtud de la naturaleza del proceso corresponde a los jueces de familia, tal como lo prevé el artículo 21 del C.G.P; empero, dicha disposición no significa *per se* que cualquier Juez de familia es competente para conocer, valga la redundancia, cualquier demanda de alimentos.
- ⇒ Como se ha indicado a lo largo de esta providencia, la presente demanda de fijación de cuota alimentaria fue remitida por estarse tramitando en esta Célula Judicial la sucesión de quien en vida respondió al nombre de RAFAEL ANTONIO MARIN, tras considerar el Juzgado remitente, que es aquí donde CONSUELO MARIN VELASQUEZ debe adelantarla, sustentando su tesis en lo indicado en el artículo 1016 del C.C, el cual prevé que en las sucesiones por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes, entre otras, las asignaciones alimenticias forzosas; y en el 1227 de la misma obra, precepto que consagra que *“(...)Los alimentos que el difunto*

ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión(...)".

La anterior tesis no se comparte por este Despacho por las siguientes razones:

El artículo 1226 CC nos dice que dentro de las asignaciones forzosas que el testador *-cuando hay testamento-* está obligado a respetar, pues su omisión u olvido es suplido por la ley, se hallan *los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas*; y en norma ulterior dice la forma en que se debe ejecutar la imputación, para lo cual se enseña como regla general que dicho concepto alimentario grava la masa hereditaria, con la excepción de que el testador haya impuesto la obligación a uno o más partícipes de la sucesión

Estos alimentos como se deduce de las reglas en comento son, necesariamente, causados y debidos porque en otrora oportunidad se tasaron por una autoridad, o porque fueron conciliados. Es decir, la obligatoriedad o lo forzoso se mantiene cuando el interfecto había sido condenado a su pago y ocurrida la muerte no fueron cubiertos de manera íntegra o parcial, en ese sentido, tiene cabida a las bajas hereditarias a las que habrá de acudir según lo mandado por el artículo 1016 del mismo estatuto. En este sentido fue explicado por la jurisprudencia patria que se recrea de manera inmediata, veamos:

"(...) «(...) la regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, de ahí que si varían esas condiciones, el cumplimiento de ese deber legal cese de manera ineludible.

Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.

Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:

"Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas".

En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que "Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión".

*Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido. (...)*²

En la especie de mérito, resulta patente que la circunstancia específica de estarse aquí tramitando la sucesión de RAFAEL ANTONIO MARIN, **NO** radica automáticamente en este Juzgado la competencia para adelantar la demanda de fijación de cuota alimentaria pretendida, ni faculta Juzgado Segundo de Familia de Pereira para declararse incompetente y hacer la ya tantas veces referida remisión a esta Agencia Judicial, pues la previsión que respecto del cobro de los alimentos debidos por un causante dentro del proceso de sucesión hace el legislador, lo que contempla, es la posibilidad de cobrar, para deducir de la masa hereditaria, alimentos que como se indicó en párrafos antecedentes, hayan sido fijados o establecidos por una autoridad, o porque fueron producto de una conciliación; que **NO**, la posibilidad de adelantar dentro de un proceso de sucesión el cual es de inminente naturaleza liquidatoria, un verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, pues ello resulta inminentemente improcedente.

Y es que desconoció el Juzgado Segundo de Pereira, la competencia que el estatuto procesal vigente atribuye a los jueces de Familia, para conocer demanda de fijación de cuota alimentaria, omitiendo hacer el estudio de fondo sobre la admisibilidad de la misma, bajo un supuesto jurídico realmente inexistente, resultando oportuno resaltar que las 2 normas citadas en el auto que rechazó la demanda – artículos 1016 y 1227 del C.C.- las cuales han sido explicadas con suficiencia y, en las cuales se apoyó tal decisión, ni por asomo de duda, prevé lo decidido por la mencionada Célula Judicial.

Ahora bien, como una acotación final, se considera importante mencionar, para mayor claridad e lustración, que dentro de los asuntos establecidos en el artículo 23 del C.G.P como competencia del Juez de Familia en virtud del fuero de atracción, no se encuentran temas relacionados con alimentos, circunstancia que confirma aún más la tesis de esta funcionaria, pues es únicamente en virtud de dicho artículo que se radica en cabeza del juez cognoscente del proceso de sucesión, asuntos relacionados con la misma.

En virtud de lo anterior, no queda otro camino que declararme incompetente para conocer de la presente actuación y atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC-95232016 (41001221400020160003202), M.P. Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

concordancia con el 18 de la Ley 270 de 1996, se remitirá las diligencias a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria, para provocar conflicto de competencia contra el Juzgado Segundo de Familia de Pereira.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI:**

RESUELVE.

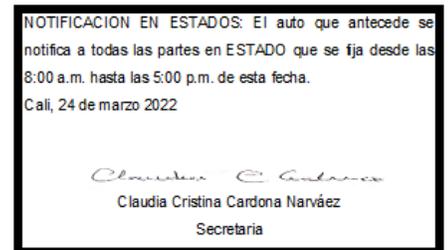
PRIMERO. DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por CONSUELO MARIN VELASQUEZ en contra de “*la sucesión intestada*” del causante RAFAEL ANTONIO MARIN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria, para provocar conflicto de competencia respecto del Juzgado Segundo de Familia de Pereira.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f375697e97e56b2d5db3dd6e927238b1af168ebda4b789980525f4e796d8a9**

Documento generado en 23/03/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>